

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 260.

Para cumplimentar lo dispuesto por la Superioridad, la Mancomunidad hidrográfica del Duero está formando una relación de todas las Comunidades de regantes existentes en las provincias de la cuenca del Duero.

Para facilitar dicha labor, intereso de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, que tengan conocimiento de alguna Comunidad de regantes que venga funcionando desde antiguo, se encuentre en suspenso o esté actualmente en periodo de constitución, lo pongan en conocimiento de la Mancomunidad hidrográfica del Duero, por medio de oficio, dirigido al Sr. Delegado del Gobierno de la República en dicho organismo, domiciliado en Valladolid, calle de Muro, núm. 5.

Recuerdo a dichas autoridades municipales, la orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 11 de Junio del corriente año, por virtud de la cual se dispone presenten su cooperación a la Mancomunidad para reunir los datos que se mencionan.

Así lo espero en el presente caso.

Soria 16 de Septiembre de 1932.

El Gobernador,
 F. PUIG Y ESPERT.

1021

CIRCULAR NÚM. 261.

El Sr. Alcalde de Vozmediano, en escrito fecha 19 del actual, me participa hallarse recogida en dicha localidad una res lanar de las señas siguientes: oveja blanca, un poco brocha, con una marca de pez en el lado izquierdo E N.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla.

Soria 21 de Septiembre de 1932.

1123

El Gobernador,
 F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 262.

El Sr. Alcalde de Velilla de Medina, en escrito fecha 20 del que cursa, me comunica que según le participa el vecino de referida localidad, Félix Vallano García, el día 14 del corriente se ausentó de su domicilio paterno, su hijo Félix Vallano Camacho, de 23 años y de las señas siguientes: altura 1'636, pelo rubio, viste chaqueta de pana rayada, pantalón de pana azul oscuro, calcetines de lana negros, abarcas de goma, boina negra, con reloj e indocumentado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encareciendo a todos los Sres. Al-

caldes y demás agentes de mi autoridad, que caso de ser habido lo pongan en conocimiento de la Alcaldía de Velilla de Medina, para su reintegro al domicilio paterno.

Soria 21 de Septiembre de 1932.

1124

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Todas las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, vacantes o que vacaren a partir de la fecha de la promulgación de esta ley y cuya existencia se halle reconocida por la clasificación o disposiciones legales vigentes, seán provistas, previo anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, con personal perteneciente al cuerpo respectivo (artículo 43 del reglamento de Sanidad municipal) por oposición directa o por concurso de méritos o antigüedad, según acuerdo de la Corporación correspondiente y con sujeción a las normas reglamentarias que oportunamente dictará el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 2.º Las instancias solicitando las plazas sacadas a concurso se presentarán en el término improrrogable de un mes, a partir del anuncio en la GACETA, en la Inspección provincial de Sanidad correspondiente. El Ayuntamiento acordará si delega la selección de los concursantes en el Inspector provincial de Sanidad o en un Tribunal, compuesto de dos Médicos Inspectores municipales, designados por Asociaciones profesionales; dos representantes del municipio y el Inspector provincial de Sanidad, que ejercerá las funciones de Presidente.

Si los Ayuntamientos o los interesados no se hallan conformes con la resolución, se podrá elevar lo actuado al Ministerio de la Gobernación, que resolverá, previo informe de las Direcciones generales de Sanidad y Administración.

Este fallo será ejecutivo, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que podrán entablar las partes.

Art. 3.º Contra los fallos que se dicten por los Ayuntamientos al resolver los expedientes contra los Inspectores municipales de Sanidad, instruídos con sujeción a los preceptos del Estatuto municipal y sus reglamentos, podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, el cual previo informe favorable de las Direcciones de Administración y Sanidad, podrá suspender el acuerdo municipal en tanto se dicta fallo definitivo por el Tribunal Contencioso administrativo, si hubiere sido interpuesto recurso por esta vía.

Art. 4.º En caso de demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los Inspectores municipales de Sanidad, Médicos y Farmacéuticos, podrán recurrir éstos en queja ante los Gobernadores civiles, quienes exigirán de los Ayuntamientos correspondientes certificación de los gastos que con cargo al presupuesto municipal hayan sido satisfechos; y si de su examen se dedujere incumplimiento del artículo 116 del reglamento de empleados municipales, se dará cuenta por la citada autoridad a la judicial, de la infracción de los preceptos citados, a los efectos que proceda.

Art. 5.º Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar, a propuesta de las Direcciones generales de Administración y de Sanidad, las reglas necesarias para la más perfecta aplicación y desarrollo de la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastian, quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 17 de Septiembre)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La honda transformación que la agricultura ha de experimentar por consecuencia de la aplicación de la ley de Reforma Agraria, exige del Gobierno de la República especial cuidado en evitar, en cuanto sea posible, toda causa que provoque una baja en la producción normal agrícola, forestal y pecuaria del país, pues ello implicaría un grave daño a la economía nacional, como resulta en el caso de una cosecha de trigo deficitaria, y aun perjuicios irreparables, cuales son los que sobrevendrían en el caso de una destrucción impremeditada de las unidades forestales y ganaderas, que constituyen importantes riquezas necesitadas en el momento presente de la máxima protección para lograr su conservación, fomento y mejora en los aspectos técnicos, social y económico.

En virtud de lo que antecede,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fincas rústicas afectadas por la ley de Reforma Agraria, según el apartado 6.º de la base 5.ª y las comprendidas en el párrafo de la citada base 5.ª que hace referencia a la extinguida grandeza de España, se someterán, en relación con su normal aprovechamiento, a las siguientes disposiciones:

a) Las tierras de secano dedicadas hasta ahora al cultivo herbáceo de alternativa, continuarán llevándose según la rotación de cosechas seguidas hasta el año agrícola actual. Queda expresamente pro-

hibido el aumento de las hojas de barbecho y de pastos, debiendo sembrarse en el próximo otoño la misma extensión superficial que venía haciéndose en años anteriores y precisamente de los cereales, leguminosas y tubérculos o raíces que constituían la alternativa adoptada en cada explotación rural. Asimismo se barbechará igual extensión que la destinada hasta el presente momento a tal fin, tanto en barbecho limpio como en preparación para los llamados barbechos semillados, medios barbechos y cultivos de primavera y verano. Se señala taxativamente la obligación de no alterar la extensión superficial destinada a la siembra de trigo, ni aún sustituyéndolo por otro cereal o leguminosa de alternativa.

b) Los terrenos explotados en cultivo arbóreo y arbustivo, asociados o independientes, serán labrados, podados, etc., conforme a las prácticas usuales requeridas por las especies cultivadas. Queda terminantemente prohibida la corta o tala por pie, total o entresaque, del arbolado de estas fincas que no esté autorizada por el Servicio agronómico provincial, previa solicitud dirigida a la primera autoridad civil de la provincia.

c) Las dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, así como las de puro pasto, las de pastos y monte bajo y cuantas tengan como elemento principal de explotación la ganadería, continuarán en el régimen de aprovechamientos seguidos hasta el momento presente, no debiendo alterar ni la rotación seguida al cuarto, quinto o sexto, ni roturar los majadales o porciones de puro pasto, así como tampoco dejarán de hacer los barbechos en el tiempo y sazón que sea de uso local y en la extensión acostumbrada.

d) Las tierras de regadío extensivo o intensivo, así como las huertas y solería, continuarán siendo cultivadas en la forma en que lo han sido hasta el momento presente.

Art. 2.º Las unidades agrícolas afectadas por este decreto vienen obligadas a

emplear los abonos químicos y minerales en la proporción y clase que lo hicieron durante el año agrícola de 1930, tolerándose un margen de disminución que no exceda del 20 por 100.

Art. 3.º Se prohíbe terminantemente la venta del ganado de labor que no sea de deshecho de toda explotación rural de las afectadas por este decreto, así como de los aperos, y toda suerte de maquinaria agrícola en uso, siendo preciso un certificado especial del servicio técnico competente que justifique la autorización de venta, fundamentada exclusivamente en la excepción de su inutilidad.

Art. 4.º El ganado de renta, mayor o menor, anejo a las explotaciones rurales citadas en el art. 1.º de esta disposición, continuarán formando las unidades pecuarias que al presente constituyen, no permitiéndose la venta con destino al sacrificio más que en la proporción usual en las crías de adultos de las distintas especies utilizadas por el aprovechamiento de sus carnes y pieles.

Art. 5.º La mera presunción de que una finca de carácter forestal esté comprendida en los casos de excepción que se enumeran en el párrafo segundo, apartado d), de la base 6.ª de la ley de Reforma Agraria, además de las señaladas taxativamente en el art. 1.º de este decreto, obliga a su propietario a abstenerse de cortar directamente o por medio de contrato árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización de la autoridad forestal competente.

Los contratos de explotaciones regulares ordinarias que afecten a dichas fincas y anteriores al 10 de Agosto del año en curso, para continuar en vigor deberán ser revisados y especialmente autorizados, previa solicitud del propietario, arrendatario o contratante, por las Jefaturas de los Distritos forestales.

Art. 6.º Llegado el momento de la posesión por el Estado de los bienes rústicos a que se contrae esta disposición, serán justi-

preciados los adelantos a los cultivos, las cosechas en pie y las labores efectuadas, por medio de tasación pericial contradictoria, que en caso de desacuerdo resolverá en última instancia el Instituto de Reforma Agraria. Con arreglo a dicho justiprecio serán indemnizadas en numerario las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado los mencionados trabajos y desembolsos.

Art. 7.º La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este decreto, debidamente comprobada, será sancionada con arreglo al art. 566 del Código penal.

Art. 8.º Quedan especialmente encargadas las Comisiones mixtas de policía rural o, en su defecto, el Ayuntamiento respectivo de denunciar a la primera autoridad civil de la provincia las infracciones a este decreto cometidas en el término municipal de su jurisdicción.

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de las provincias se abrirá un libro destinado al registro de las denuncias a que se contrae el artículo anterior, que serán remitidas a los Jefes de los Servicios agronómicos, forestal o pecuario, según afecte aquélla a uno de los extremos de su competencia, los cuales emitirán informe oyendo previamente al interesado o su representante, en el plazo máximo de quince días, remitiendo el expediente al Instituto de Reforma Agraria por conducto de la citada primera autoridad civil para su resolución definitiva.

Art. 10.º A los efectos de la comprobación del empleo racional de fertilizantes en las tierras cultivadas, las Comisiones mixtas de policía rural podrán solicitar de los fabricantes, almacenistas y demás expendedores de abonos, y éstos vendrán obligados a expedirlas, certificaciones en las que consten las cantidades de las distintas clases de abonos químicos y minerales servidos a los propietarios o arrendatarios de las fincas rústicas comprendidas en el artículo 1.º de este decreto, durante la cam-

paña agrícola de los años 1929 y 1930.

Art. 11. Los Veterinarios municipales quedan encargados de investigar la procedencia del ganado mayor y menor llevado a los mataderos para el sacrificio, a fin de apreciar si corresponden por su edad, clase, engorde y demás circunstancias al cupo normal destinado al abastecimiento, o bien proceden de rebaños, piaras, hatos, etcétera, criados o recriados en fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º de esta disposición, que se hayan desorganizado al objeto de una liquidación lesiva a los intereses ganaderos del país, dando cuenta al Gobernador de la provincia para que éste resuelva si procede conceder o negar la autorización para el sacrificio.

Art. 12. El trabajo de campo exigido por el mantenimiento de la explotación en régimen normal, será particularmente vigilado por las Juntas central y municipales del laboreo forzoso.

Art. 13. Toda transmisión de semovientes en venta y de fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º; en renta, se entenderá realizada subrogándose el adquirente en las obligaciones y limitaciones impuestas por este decreto, al cual se dará la máxima publicidad por todas las autoridades civiles y militares, y en especial por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el articulado de este decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes, correspondiendo al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio la reglamentación de su contenido.

Dado en Logroño a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(Gaceta del día 20 de Septiembre.)

SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

(Conclusión)

Tema 14. Concepto del funcionario público en nuestra legislación.—Principales disposiciones de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y de su reglamento de 7 de Septiembre del mismo año y preceptos que las modifican.—Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones según el Código penal.

Tema 15. Clases pasivas.—Su concepto.—Fundamentos.—Idea general del Estatuto de 22 de Octubre de 1926.

Tema 16. El problema de la responsabilidad de la Administración.—El criterio regalista de la irresponsabilidad y el moderno criterio responsabilista.—La responsabilidad sin falta; doctrinas del enriquecimiento indebido y del daño especial.—Responsabilidad culposa; la teoría subjetiva de la culpa y la del riesgo profesional.—Derecho español.

Tema 17. La organización central administrativa de España.—El Consejo de Ministros.—El Presidente; incompatibilidades.—Los Ministros; carácter y atribuciones del cargo; incompatibilidades.—Responsabilidad política, civil y criminal del Presidente y de los Ministros.—La Presidencia del Consejo de Ministros; ligera idea de su organización y funciones.

Tema 18. Ministerio de Estado.—Organización y servicios que tiene a su cargo.—Cuerpos Diplomático y Consular; breve idea de la organización y funciones que les están encomendadas.

Tema 19. Ministerio de Justicia.—Su organización.

La Dirección general de los registros: sumaria indicación de su facultades en materia hipotecaria con relación al Registro civil y al de actos de última voluntad.

La Dirección de Prisiones: ligera idea del régimen penitenciario español.

Tema 20. Organización y competencia de los Ministerios de Guerra y Marina.—

Principales Centros y Cuerpos consultivos que dependen de ellos.—Breve idea de la jurisdicción militar, decreto de 11 de Mayo de 1931.

Tema 21. Ministerio de la Gobernación.—Su organización y competencia.—Funciones respecto del orden público; autoridades encargadas de su mantenimiento.—Policía gubernativa; Cuerpos que la constituyen.—Guardia civil; Cuerpos asimilados a ella, en Cataluña y Vascongadas.

Tema 22. Funciones de la Administración respecto a la beneficencia.—Establecimientos públicos de beneficencia; su creación, supresión y administración.—Beneficencia particular.—El Patronazgo y el Protectorado; sus funciones.

Tema 23. Policía sanitaria.—Servicio administrativo central; su organización.—Funciones.—Policía sanitaria interior.—Cementerios; enterramientos y exhumaciones.—Policía sanitaria exterior.—Sanidad marítima; patentes y lazaretos.

Tema 24. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Direcciones que comprende: sus atribuciones.—Centros consultivos.—Idea general de la organización de la enseñanza en España.—Beneficencia particular docente.

Tema 25. Las Instituciones científicas y artísticas complementarias de la enseñanza pública.—Academias, Bibliotecas y Museos.—Funciones respecto a los monumentos, tesoros y objetos artísticos e históricos.

Tema 26. Funciones de la Administración respecto a la propiedad intelectual.—Teoría sobre la misma.—Legislación vigente.—Registro general de la propiedad intelectual.—Derechos que otorga la inscripción.—Reglas de caducidad, penalidad.—Acciones que pueden ejercitarse para exigir la responsabilidad.

Tema 27. Ministerio de Trabajo y Previsión.—Dirección y Centros que comprende.—Sus funciones.—Centros consultivos.

Tema 28. Sumaria indicación de las

disposiciones vigentes sobre contratos de trabajo y aprendizaje; sobre jornada y descanso dominical y semanal; sobre accidentes del trabajo y reeducación profesional.

Tema 29. Funciones administrativas sobre previsión social.—El Instituto Nacional de Previsión.—Seguros sociales, de maternidad, de vejez e invalidez, de enfermedad y contra el paro forzoso.

(Se continuará.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 1.º de Octubre próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en los de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica para reparación de los kilómetros 209 y 210 de la carretera de Valladolid a Soria y 139 al 141 de la de Burgos a Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 36.267'55 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 1.090 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 6 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado 4) del Real decreto ley de 6 de Marzo de

1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 15 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1101

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 1.º de Octubre próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de acopio y empleo de piedra para reparación de los kilómetros 200 al 204 y 206 de la carretera de Valladolid a Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 39.211'55 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 1.177 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 6 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con poliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que determina el aparta-

do A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 15 de Septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1101

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO

Circular

Siendo una de las misiones de las Juntas locales de fomento pecuario, la de realizar el oportuno estudio (del término de su jurisdicción) acerca de los procedimientos a seguir en la reproducción de las distintas especies, reparto y clasificación de las paradas, precio del servicio del semental según la especie, clase, etc., número de saltos y cuantos datos estimen pertinentes al mejor servicio de las mismas; todos los señores Alcaldes deberán reunir dichas Juntas y realizar en ellas dicho cometido, o sea indicación de los extremos siguientes:

Si existe alguna parada y clase de la misma.

Conveniencia o no de establecer en dicho término alguna parada.

Clase de las mismas: equina, bobina, etcétera, etc.; oficial, protegida, particular o privada.

Monta en estabulación, en libertad o ambulante.

Precio del servicio del semental según la especie; número de saltos, etc.

Indicación de los cultivos forrajeros que existen, con la clase y cantidad aproximada de los mismos.

El informe del mismo lo remitirán a esta Junta provincial de fomento pecuario a sus efectos.

Soria 20 de Septiembre de 1932.—El Presidente, Pablo Pérez Sevilla. 1122

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernandez Martin, Secretario de la Audiencia provincial de esta ciudad,

Certifico: Que en el pleito de divorcio, seguido ante este Tribunal en virtud de demanda interpuesta por ante el Juzgado de 1.^a instancia de Burgo de Osma, por doña Eugenia Sanz Catalina, vecina de Quintanilla de Tres Barrios, contra su esposo D. Pedro García Aguilera, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice:

«En la ciudad de Soria a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y dos. Visto el juicio de divorcio, procedente del Juzgado de 1.^a instancia de Burgo de Osma, entre la demandante D.^a Eugenia Sanz Catalina, mayor de edad, casada y vecina de Quintanilla de Tres Barrios, partido judicial de Burgo de Osma, representada por el Procurador D. Abundio Andaluz Garrido y dirigida por el Letrado D. José Cacho Molina, y el demandado su marido don Pedro García Aguilera, de la misma vecindad, mayor de edad y emplazado en Barcelona, en donde se halla empleado en el manicomio de San Andrés de Palomar, sin representación legal ni dirección de Letrado. *Fallamos*: Que debemos declarar y declaramos el divorcio vincular del matrimonio constituido por D.^a Eugenia Sanz Catalina con D. Pedro García Aguilera, con todos los efectos que determina la ley de Divorcio en este, caso con imposición de costas al demandado declarado rebelde.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Boza.—José A. Romeu.—Eduardo Peña.—Rubricadas.»

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*, a los efectos de notificación a las partes, expido la presente en Soria a veinti-

cuatro de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, L. Hernández.—V.^o B.^o—El Presidente, José Boza. 1108

Ayuntamientos

SORIA

Junta de pueblos del partido judicial Convocatoria

No habiendo podido celebrarse, por no haber concurrido representación alguna de los Ayuntamientos de este partido judicial, la sesión a que los mismos fueron convocados para el día 15 del corriente mes, he acordado hacer nueva convocatoria para el día 29 del mismo, en el mismo local, a la misma hora y para tratar de los mismos asuntos que se anunciaban en la publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 107 del mes en curso; debiendo advertir, que tratándose de segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos que se adopten cualquiera que sea el número de Corporaciones municipales presentadas, y que de no concurrir ninguna, se tomará resolución con la misma validez, por mi Presidencia en unión del segundo señor Teniente de Alcalde de Ayuntamiento de esta capital.

Soria 16 de Septiembre de 1932.—El Presidente de la Junta, Antonio Royo.

1106

Anuncios particulares

FERIAS EN SIGÜENZA

Por el presente se hace público para conocimiento de los ganaderos que quieran concurrir a las ferias que han de celebrarse en esta ciudad del día 4 al 8 del próximo Octubre, la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, quedando éstos exentos del pago de puesto de feria.

Sigüenza 16 de Septiembre de 1932.—El Alcalde accidental, Miguel Relano.

SORIA.—Imprenta provincial.